



En Castellón, a 11 de octubre de 2004

CONSULTA: Funcionamiento, condiciones y requisitos del programa PREVER aplicado a vehículos turismos

La Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que se aprueba el Programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente establece cual es el funcionamiento básico de esta bonificación a compradores de vehículos. En este caso nos vamos a centrar en el caso de los vehículos turismos aunque también es aplicable, con ciertos matices, a los industriales. En cuanto al ámbito temporal, todo lo aquí expuesto es aplicable a partir del 1 de enero de 2004 pues incluye las modificaciones introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de Diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Importe de la bonificación:

El fabricante, concesionario o, en el caso de vehículos de segunda mano, la empresa dedicada a la compraventa de este tipo de vehículos, podrá aplicar una bonificación de hasta **480,81€ que podrá recuperar a través del Impuesto de Sociedades**, siempre que se cumplan los requisitos que más tarde se dirán.

El importe de la bonificación constará en la factura de venta y **no afectará** en modo alguno a la base imponible del IVA ni a la cuota a pagar por este impuesto.

Requisitos para aplicar la bonificación:

1. Que el vehículo que se adquiere sea nuevo o, en su defecto, tenga una antigüedad no superior a cinco años.
2. Que el vehículo para el desguace tenga más de 7 años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva o 10 en el caso de que se esté comprando un vehículo de segunda mano. Cuando ésta no hubiera tenido lugar en España, se requerirá además, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.
3. Que se de de baja definitiva para desguace el vehículo antiguo, o no hayan transcurrido más de 6 meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del nuevo.

4. Que tanto el vehículo antiguo como el nuevo figuren a nombre de la misma persona.
5. Que tanto el vehículo comprado como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los números 22 y 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que no estén comprendidos en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

ART.65.1.A LEY 388/1992

(...)

1.º Los camiones, motocarros, furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

2.º Los autobuses, microbuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que:

- Tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

3.º Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los furgones y furgonetas de uso múltiple de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

4.º Los de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o inferior a 250 centímetros cúbicos.

5.º Los coches de minúsculos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

6.º Los vehículos especiales a que se refiere el número 10 del anexo citado en el número anterior.

7.º² Los destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.² 8.º² Las ambulancias acondicionadas para el traslado de heridos o enfermos y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.

9.º Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros que no sean vehículos tipo jeep o todo terreno.

Recuperación de la bonificación para el vendedor del vehículo nuevo o con antigüedad inferior a 5 años.

En el caso de vehículos nuevos, será el fabricante el encargado de devolver al concesionario o vendedor el importe de la bonificación realizada, previa entrega de las facturas justificativas de la aplicación de esta bonificación y el certificado de baja del vehículo.

En el caso de vehículo de segunda mano, será el vendedor el encargado de conservar la factura de venta y el certificado de baja del vehículo antiguo, para deducírselo posteriormente en su Declaración del Impuesto de Sociedades. A estos efectos, el importe de las bonificaciones satisfechas durante el año reducirán la cuota íntegra, de la misma forma que lo hacen los ingresos a cuenta efectuados durante el año.

Posibilidad de elevación del importe máximo de bonificación.

La DA 35ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para 2004 modifica la DA 33ª de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para establecer que, con efectos a partir del 01-01-04, con carácter excepcional y durante un periodo que finalizará el 31-12-2006, el importe de la deducción prevista en este artículo se elevará para los vehículos automóviles de turismo usados con una antigüedad no superior a cinco años hasta los 721,21 euros cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previstos en dicho precepto se den las siguientes circunstancias:

a) Que el vehículo automóvil de turismo para desguace esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en este apartado aquéllos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.

b) Que el vehículo automóvil de turismo nuevo o de antigüedad no superior a cinco años esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador o con un motor diesel. Esta condición se considerará cumplida, en cuanto a los vehículos equipados con un motor de gasolina, por todos aquéllos cuya primera matriculación definitiva en España haya tenido lugar a partir del día 1 de enero de 2001.